



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, nueve de octubre de dos mil veinte.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Solorzano Monje, contra la providencia emitida en audiencia de 2 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, dentro del trámite sucesoral del causante Adriano Martínez Pardo, que negó la inclusión de una acreencia dentro de la diligencia de inventarios y avalúos.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de 9 de septiembre de 2019, el juzgado declaró abierto y radicado el trámite pertinente. Reconoció a los señores Edith, Iveth Guiomar, Adriana y William Martínez Galindo como herederos del causante, en tanto demostraron ser hijos del difunto; así como a las menores actuantes en representación de su fallecido padre Willinton Martínez Luna.

2. El 13 de agosto de 2020, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos. En esa ocasión, compareció, entre otros y para lo que interesa en esta alzada, el señor Eduardo Solorzano Monje alegando tener una acreencia laboral y pidiendo ser tenido en cuenta dentro del proceso. Para el efecto, su vocero puntualizó que presentó demanda laboral el 16 de abril de 2018, pretendiendo el pago de unas acreencias laborales por un contrato de trabajo celebrado con el causante el 18 de abril de 2010, conforme el numeral 2 del artículo 491 del CGP; proceso del cual tienen conocimiento los interesados en tanto la interesada Adriana Martínez allegó incluso memorial al Juzgado donde está el proceso laboral, dando cuenta del fallecimiento de su progenitor. A la sazón, calculó que lo debido asciende a la suma de \$93.214.125.

Frente a lo anterior, el procurador de la parte promotora del proceso presentó la relación de los activos y pasivos del causante y enfatizó que tenía conocimiento del proceso. Objetó el pasivo presentado por cuanto solo sabe que existe un proceso porque en el certificado de tradición aparece que existe un proceso ejecutivo, razón por la cual lo objetó.

La Juzgadora de turno en el momento consideró que debía suspenderse la diligencia con el fin de que asistiera otro de los aparentes acreedores y pudieran presentarse los inventarios de manera unida; sin embargo, el gestor de los interesados continuó aduciendo que el pasivo no consta en un título ejecutivo y existe una demanda incierta que no se les ha notificado a los herederos del causante

3. El pasado 2 de septiembre se continuó la audiencia de inventarios y avalúos. En ese entonces, a nombre de los herederos reconocidos se indicó que el pasivo presentado en representación del señor Eduardo Solorzano Monje, ya se conocía, de hecho, se tenía copia de todo el proceso; además antes de la audiencia pasada lo manifestó. Recalcó que frente a ese pasivo es “muy cierto pues se trata de un proceso laboral del cual nosotros tenemos el paz y salvo pedido por el demandado en la oficina de trabajo”, no obstante está tratando de conciliar con el togado respectivo, sin hablar de cifra alguna, pero a pesar de ese paz y salvo se están presentando unas situaciones que son inciertas, indeterminadas y no se puede hablar de una determinada suma de dinero, por lo que no puede aceptar un pasivo indeterminado, donde no hay una cifra concreta, entonces reiteró su objeción a los inventarios y avalúos invitando a los interesados a presentar sus procesos ejecutivos, aunque están en trámite.

Por su parte, el apoderado del señor Eduardo Solorzano Monje se sostuvo en lo presentado en la audiencia precedente sobre el pasivo y que si bien son derechos inciertos eso no le resta valoración para que sea reconocido porque estaban en disputa unas acreencias laborales, que como fueron presentadas en la audiencia pasada, allí también se presentó cuáles eran las pretensiones del escrito de demanda y copia de la certificación del Juzgado donde cursa el proceso. Además, que si hubo pago de unas acreencias laborales, de ello se tendrá que dar cuenta en el proceso laboral respectivo, en tanto acá se piden otras declaraciones diferentes al pago de lo alegado por el apoderado de los interesados. Planteó que es importante que se reconozca el pasivo porque de continuarse la sucesión la sentencia será ineficaz en la medida que la tutela judicial efectiva no lo va a amparar; si se continúa con el proceso lo único que restaría de los sucesores es presentar sus inventarios y avalúos, su aprobación y la venta en dicho patrimonio, por lo que aseguró que este es el momento procesal para que el Despacho le

garantice el amparo efectivo. Insistió en ser reconocido el pasivo puesto que se han presentado las pruebas de su existencia. Añadió que es cierto que están en acercamientos con la activa para transar las pretensiones y no puede ser desconocido ello, no falta sino llegar a la suma porque la intención la tienen de parte y parte, más por la avanzada edad del señor y por la mora no se sabe qué pueda pasar, aunado a que se pide el reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada.

El Juez, de tajo, indicó que el pasivo, a pesar de estar “cuantificado”, lo está de una manera tentativa porque no se ha dicho cuanto es el valor de esa acreencia laboral, “está cuantificado por aproximadamente 93.000.000”, en cuanto se está tramitando un proceso ordinario laboral. Así las cosas, encontró que los pasivos no podían ser incluidos en la sucesión pues de igual forma no constan en título que preste mérito ejecutivo y no son aceptados por la parte interesada, al paso que no se pueden introducir situaciones inciertas sin saber a cuánto ascienden.

De cara a la decisión, de un lado, el mandatario de los herederos reconoció que se hallaba en conversaciones y, del otro, el acreedor formuló recurso de apelación. Arguyó que el propio Juez consideró que las partes estaban con el ánimo conciliatorio para arreglar esas diferencias y si bien eso es cierto, no se ha llegado todavía a una transacción para finalizar ese proceso ordinario laboral. Por otro parte, manifestó que, en aras de la tutela judicial efectiva, se ha pedido que sea tenido en cuenta el pasivo hasta tanto se resuelva el proceso laboral, porque lo apropiado es esperar mientras allí se resuelve lo pretendido. Alegó que sí presentó un avalúo del pasivo mediante el memorial arrimado al Despacho que es la base de las pretensiones de la demanda laboral, tanto principales como subsidiarias, sin que se pudieran cuantificar unas hasta no tener la resolución del conflicto laboral. Alegó que la demanda laboral fue presentada antes del fallecimiento del causante. Reiteró que de continuar con el proceso lo único que falta es presentar el trabajo de partición, se aprueba, se registra, se vende el inmueble y quedan los acreedores con una sentencia ilusoria porque no la podría ejecutar. Explicó que en el proceso laboral la única medida cautelar es llamar a los demandados, advirtiéndoles que no pueden enajenar el bien sin poder pedir una medida con fundamento en el CGP porque para muchos jueces laborales esas medidas son taxativas, entonces la medida también será ilusoria porque los herederos se van a burlar de la acreencia enajenando el bien.

En traslado del recurso, la activa manifestó que, no obstante que la demanda laboral se presentó en vida del causante, lo cierto del caso es que nunca se le notificó; el proceso se adelantó sin la notificación a los

herederos determinados porque no se indicaron con nombres y apellidos y estos son conocidos por el demandante, pues solo se emplazó a herederos indeterminados y determinados, pero que igual se sabe que van a llegar a un acuerdo.

Frente a la suspensión del proceso, el Juzgador indicó que no procedía por cuanto este no es un proceso normal sino de sucesión que solo se podría suspender antes de la partición, entonces ahora sería extemporáneo, al lado de mantener su decisión de excluyente de los pasivos.

4. Analizado el panorama descrito en su integridad, emerge diáfano que el Juzgador de instancia resolvió de plano, sin más, la objeción presentada al pasivo solicitado incluir dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, de manera que no se ajustó a un mínimo proceder pues no desplegó un análisis precedido de un trámite impuesto por el rigor de los ritos, en cuanto no decretó pruebas o tan siquiera hizo alusión a ellas y, a pesar de ello, finiquitó la diligencia de inventarios y avalúos.

Lo anterior, bajo la égida de lo indicado en el artículo 501 del Estatuto General del Proceso, que contempla las reglas a seguir en la diligencia de inventarios y avalúos, disponiendo para el efecto, entre otros, que “[e]n el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Se traduce lo antedicho en que el legislador previó la realización de una “diligencia adicional” o anexa en el evento en que surja oposición alguna a los pasivos presentados por los interesados, merced a que es claro al rotular que en esos precisos eventos el juzgador cognoscente debe resolver en la forma descrita en el numeral 3 del citado canon, dado que para remediar ese tipo de controversias, el fallador debe suspender la audiencia y ordenar la práctica de pruebas que las partes soliciten o que de oficio considere pertinentes, y se practicarán entonces en su continuación. Allende,

estatuye que en ese mismo momento fijará nueva fecha para proseguir con la audiencia y decidir sobre el haz probatorio arrimado al dosier.

Para robustecer la postura, cumple traer a colación la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC5942-2020¹, en un caso con afines contextos, en la cual se escudriñó lo referente a la omisión de la realización de la diligencia prevista en el numeral 3. Así, discurrió:

“En efecto, el numeral 1° del artículo 501 del Código General del Proceso establece dos modalidades de pasivos que se pueden admitir en el acervo social o hereditario, a saber: de un lado, los que consten en título ejecutivo y no sean objetados por los demás intervinientes, y de otro, los que a pesar de no tener dicho sustento documental sean aceptados expresamente por todos. Sin embargo, las obligaciones que no encuadren en esos supuestos en virtud de la oposición expresada por alguno de los presentes en la diligencia no pueden excluirse automáticamente, sino que quedan sujetas al trámite dispuesto en el numeral 3°(...).

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala ha enfatizado que,

“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello (...) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso (STC20898-2017).

Así mismo, se ha decantado que siempre que haya oposición tempestiva respecto de los activos, compensaciones o pasivos resulta indispensable suspender la diligencia de inventarios y avalúos para continuarla en otra oportunidad a fin de garantizar el derecho que tienen las partes de demostrar sus posturas jurídicas sobre el particular y controvertir las alegaciones adversas, tal como nítidamente fluye de la disposición ya transcrita. Sobre la materia, en STC10295-2019 se explicó:

(...) por mandato del numeral 3° ejúsdem es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que se oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación», lo que se refuerza con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable» (...) De suerte que el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza

¹ Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación nº 11001-02-03-000-2020-01639-00. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda. Es decir, ésta es la «oportunidad» prevista por el legislador para despachar tales discrepancias que tienen por objeto «que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas» o «que se incluyan las deudas o compensaciones debidas».

Para culminar su decisión, el Alto Tribunal Supremo tildó de “mayúsculo” el proceder erróneo del Despacho allí accionado, en cuanto aseguró que el Juzgador no se encontraba habilitado para zanjar la objeción de manera apresurada y alejada a lo dispuesto en las reglas del artículo 501 del CGP, esto es, que no podía clausurarla sin agotar el “debate probativo” y después de ello tomar la decisión que a bien considerara.

En aquiescencia, el *sub lite* revela el mismo yerro procedimental por el cual se ampararon las prerrogativas constitucionales en el caso analizado por la Corte Suprema de Justicia; esto es, emerge diamantino que el auto censurado fue prematuro merced a que no medió decreto probatorio, como lo rige el artículo en comento; por demás, tampoco se examinó el tópico de la prejudicialidad implorada por la parte interesada en la inclusión de la acreencia laboral.

5. Encontrando entonces precipitado el obrar del Juzgado de primer grado, no resulta factible entrar a solventar una cuestión alegada en una diligencia de inventarios y avalúos que resulta carente del decreto y practica de pruebas como lo instituye la normativa que regula la materia; luego entonces, cabe enfatizar, no se puede inferir que se esté frente a la resolución de una objeción tramitada de forma propicia.

6. A modo de inferencia conclusiva, columbra esta Magistratura que, dadas las peculiaridades del asunto, es imperioso virar la providencia refutada para, en su lugar, declarar que la decisión fue prematura y, en consecuencia, se agote el trámite de la objeción como lo dispone el legislador, empezando desde la objeción formulada por la parte activa frente a la acreencia laboral presentada por el señor Eduardo Solorzano Monje.

Sin costas por falta de causación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto emitido el 2 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, dentro del trámite sucesoral del causante Adriano Martínez Pardo, que negó la inclusión de una acreencia dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, y en su lugar, **SE DECLARA** que la decisión adoptada fue prematura y se dispone, a su turno, que se agote el trámite de la objeción a los inventarios y avalúos como lo dispone en su integridad el canon 501, empezando desde la objeción formulada por los herederos interesados.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 15572-3184-001-2019-00211-01

Firmado Por:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a11263f3ce6651fcada11b3be60762b3c65f0a448329bb66124eda2bbf08c**

Documento generado en 09/10/2020 08:55:17 a.m.